

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/153/2021.

**DENUNCIANTE:** AZUCENA  
MARTÍNEZ DÍAZ.

**DENUNCIADA:** MAGDALENA  
RODRÍGUEZ CRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *procedimiento especial sancionador* promovido por Azucena Martínez Díaz<sup>1</sup>, otrora candidata propietaria a primer Concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA<sup>2</sup>; en contra de Magdalena Rodríguez Cruz, entonces candidata propietaria a primer Concejal a ese Ayuntamiento, postulada por el partido político Revolucionario Institucional<sup>3</sup>. Ello, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género<sup>4</sup> en su contra.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce la denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, MORENA.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, VPG.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

**1.2 Precampañas y campañas electorales.** Del doce al treinta y uno de enero del año en curso<sup>6</sup> tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

**1.3 Denuncia.** El veintiuno de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca recibió el escrito de la denunciante, en la que informaba la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

Escrito que fue remitido vía correo electrónico el veintisiete siguiente al Instituto Electoral Local, por parte del secretario del referido Consejo.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo del veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/CA/113/2021, realizó diversos requerimientos, emitió medidas de protección a favor de la denunciante y la requirió para que remitiera el original de su escrito de denuncia.

**1.5 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** Con fecha dieciséis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por cumplido el requerimiento practicado a la denunciante, reencauzó el medio promovido, admitió a trámite la denuncia, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de la denunciada.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de septiembre tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que comparecieron ambas partes, mediante el sistema de video conferencia habilitado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>7</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.7 Cierre de instrucción y remisión.** En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

**1.8 Recepción y turno.** Con fecha trece de septiembre se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa, el cual fue radicado el veintiocho siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien, al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

### **3. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Lo anterior, porque la denuncia estriba sobre actos probablemente constitutivos de VPG en contra de la denunciante, quien al momento de los hechos era candidata propietaria a primer Concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca. Acciones que considera afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales.

### **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA**

En su escrito, **la denunciante** señaló que el doce de mayo, alrededor de las doce horas, circulaba en su bicicleta repartiendo pollos en la calle Benito Juárez esquina con avenida Cuauhtémoc, momento en el que la denunciada le hizo la “parada”, para reclamarle que tenía conocimiento que la brigada de MORENA (partido político que postuló a la denunciante) amenazaba a la ciudadanía con retirar los apoyos

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que el gobierno federal otorgaba, sino votaban a favor de ese instituto político.

Ante ello, la denunciante le respondió que eso no era cierto, ya que, al formar parte de dicha brigada, le constaba que no era así.

A lo que la denunciada le dijo que podría demandarlos ante el Ministerio Público (sic) para que les retiraran la candidatura, pero que no lo hacía por la amistad que tenían.

Lo anterior fue considerado por la denunciante como un acto intimidatorio, acoso político y VPG en su contra.

Por su parte, al comparecer a la audiencia de Ley, **la denunciada**, a través de su representante, tildó de falso lo manifestado por la denunciante, negó haberla coaccionado, violentado o intimidado.

Indicó que en diversas ocasiones se ha encontrado a la denunciada en el “pueblo”, al ser un lugar pequeño, pero que en ningún momento ha tenido actitud violenta hacia ella.

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si la denunciada cometió VPG en su perjuicio, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

De esta forma tenemos que el artículo 1º párrafos primero y cuarto de la Constitución Política Federal, así como en artículos 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Con base en esos ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para

lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer<sup>11</sup>.

De esta forma, corresponde a las autoridades electorales, federales y locales, sancionar, de acuerdo con la normalidad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Luego, el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se entiende por VPG, toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Especifica que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, señala que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, **candidatas** o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

El artículo 9 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera

---

<sup>11</sup> Artículo 7.e de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

de éste, constituye una infracción a esa Ley; así como que podrá ser causal de nulidad de la elección respectiva, cuando se acredite que la o el candidato que la cometió haya resultado ganador(a).

Ese mismo precepto legal, en su fracción VI establece que constituyen acciones y omisiones que configuran VPG, la obstaculización de la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 306 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y **candidatas** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en analizar la posible comisión de VPG en contra de Azucena Martínez Díaz quien, al momento de los hechos denunciados, era candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, postulada por MORENA.

Luego, en su jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A VITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”<sup>12</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49; así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.VITAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICO.LECTORALES>.

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció<sup>14</sup> que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género (en términos expuestos por esa Primera Sala) es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando la o el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género

---

<sup>14</sup> Véase al efecto la jurisprudencia de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de **valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas**, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir VPG.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que (entre otras manifestaciones) la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

De esta forma, en su diversa jurisprudencia de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>15</sup>, la Sala Superior fijó determinados parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama (a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos), constituye VPG.

Ahora bien, como se mencionó, el presente *procedimiento especial sancionador* fue incoado por Azucena Martínez Díaz quien, al

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS>.

momento de los hechos, era candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, postulada por MORENA; ante la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su contra, los cuales atribuyó a Magdalena Rodríguez Cruz, quien en ese entonces también era candidata propietaria a primer concejal a ese Ayuntamiento, pero postulada por el PRI.

De ahí que la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si la denunciada es responsable de cometer VPG en contra de la denunciante, con base en los siguientes hechos.

- El doce de mayo, alrededor de las doce horas, la denunciante circulaba en su bicicleta vendiendo pollos en la calle Benito Juárez esquina con avenida Cuauhtémoc, Centro, Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.
- Momento en el que la denunciada le hizo la “parada”, para reclamarle que tenía conocimiento que la brigada de MORENA (partido político que la postuló) amenazaba a la ciudadanía con retirar los apoyos que el gobierno federal otorgaba, sino votaban a favor de ese instituto político.
- Ante ello, la denunciante le respondió que eso no era cierto, ya que, al formar parte de dicha brigada, le constaba que no era así.
- A lo que la denunciada le dijo que podría demandarlos ante el Ministerio Público para que les retiraran sus candidaturas, pero que no lo hacía por la amistad que tenían.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en el artículo 9 numeral 4 fracción VI y artículo 306 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a acreditar el dicho de la denunciante, ni aportada por la denunciada ni recabada por la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, como se dijo, en casos en los que se alega VPG, la denuncia tiene carácter preponderante.

Asimismo, se ha establecido que, en casos como éste, aplica la “regresión de la carga probatoria”, esto es, que la parte denunciada

esta constreñida a demostrar la falsedad de las imputaciones que le son atribuidas; siempre y cuando, se encuentre en la aptitud jurídica y material para ello.

Sin embargo, como se adelantó, en ese entonces, tanto la denunciante como la denunciada eran candidatas propietarias a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca; esto es, se encontraban en posiciones relativamente similares.

Aunado a ello, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante reconoció que, al momento de los hechos, no había testigo alguno que pudiera corroborar su versión, así como que tampoco contaba con prueba alguna en ese sentido.

En razón a lo anterior, se procederá al análisis del presente asunto con base a los hechos contenidos en la denuncia.

Dicho esto, a estima de este órgano jurisdiccional es inexistente la VPG atribuida a Magdalena Rodríguez Cruz, otrora candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la VPG. A saber.

**I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados se desplegaron en el ejercicio de derechos político-electorales, puesto que la denunciante, en ese entonces, era candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, postulada por MORENA.

**II. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos, candidatos o**

**representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por Magdalena Rodríguez Cruz, otrora candidata propietaria a primer concejal al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca. En el entendido que tenían la misma jerarquía como candidatas a concejales al referido Ayuntamiento.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

No se cumple puesto que, de la lectura íntegra de la denuncia, no se advierte que lo manifestado por la denunciante pueda traducirse en una amenaza o acto intimidatorio en su contra.

Esto es así, puesto que la denunciada únicamente se limitó a señalar que la coacción del voto que presuntamente realizaba la brigada de MORENA, podría tener como consecuencia la pérdida del registro de las candidaturas tanto de la denunciada como de su planilla.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Tampoco se acredita este elemento, porque las conductas desplegadas no menoscabaron el derecho de la denunciante como candidata a primer concejal, toda vez que la acción imputada a la denunciada se limitó a señalar la posible consecuencia que le podría genera a la denunciante un acto realizado por terceras personas.

Es más, durante la etapa de alegatos de la audiencia de Ley, la denunciante aclaró:

[...]

..., yo no dije que ella me amenazó, pero si me estuvo diciendo lo que ella pensaba hacer, al final me dijo que no lo iba hacer porque éramos amigas, en ningún momento le comente nada, por que al final de cuentas llevamos una amistad como cualquier ciudadano del pueblo, entonces ya no llegó a más, más que sostener lo que ella me dijo y es por eso que presenté mi denuncia, por que fue en un horario donde yo andaba repartiendo mi producto que vendo pollo como ella lo sabe, yo

a eso me dedico y esa fue mi queja, una queja ante el Consejo Electoral Municipal, eso es todo, y sostengo lo que ella me dijo.  
[...]

De lo que se advierte que lo expresado en su momento por la denunciada, no causó estado de zozobra o incertidumbre alguna en la denunciante, puesto que ella misma reconoce que la denunciada enfatizó en que no realizaría acción legal alguna en su contra, por la amistad que ambas sostienen; sin embargo, su molestia estribó en que le refiriera aspectos relacionados con el proceso electoral durante su jornada de trabajo.

#### **V. El acto u omisión se base en elementos de género;**

No se advierte que la acción denunciada tenga como sustento un elemento de género, es decir, que se deba a que la denunciante es mujer. Toda vez que el acto:

**i. No se dirigió a la denunciada por ser mujer**, puesto que no estaba encaminado a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género.

**ii. No implicó un impacto diferenciado**, al no encontrarse en un grado de vulnerabilidad derivado de la conducta desplegada por la denunciada.

**iii. No la afectó desproporcionalmente**, pues no está demostrado que su candidatura haya resentido alguna merma por tal actuar.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a Magdalena Rodríguez Cruz.

Por lo antes expuesto, se:

#### **6. RESUELVE**

**Primero.** Se declara **inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a Magdalena Rodríguez Cruz.

**Segundo.** Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de

Azucena Martínez Díaz, hasta en tanto finalice la cadena impugnativa respectiva.

**Notifíquese** personalmente a la denunciante y la denunciada en los domicilios que tienen designados, y mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>16</sup>. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>17</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>18</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.